



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2024

REF: Ordinario No.2007-00090

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrados por la apoderada judicial de la demandada, contra el proveído de fecha 18 de noviembre de 2022.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante el auto censurado el juzgado dispuso, entre otros, resuelve la solicitud de adición del auto de fecha 17 de septiembre de 2019 mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, negando el decreto de la prueba trasladada pedida por dicho extremo.

2. Contra lo así decidido la apoderada de la extrema pasiva, sostuvo, en resumen, que la prueba debe ser decretada ya que fue solicitada en la contestación de la demanda cumpliendo con las formalidades previstas en el artículo 185 del C. de P. Civil, la cual no poder suplirse o reemplazarse mediante el otorgamiento a las partes de un término para allegar copias de las piezas procesales que integran determinados procesos y certificaciones relativas a otros, conforme se consideró en la providencia censurada, por lo que se debe revocar la decisión y, en su lugar, decretar la prueba trasladada solicitada en el literal C. del acápite IV. PRUEBAS.

En tiempo, el apoderado de la parte demandante al descorrer el traslado sostuvo que, en síntesis, le asiste razón a la censora ya que la prueba pedida debe decretarse conforme lo solicitó dicho extremo.

**CONSIDERACIONES:**

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2. Prevé el artículo 185 del C. de P. Civil, disposición aplicable al caso, que *las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.*

3. De acuerdo a dicho precepto, no cabe duda que le asiste razón a la inconforme, pues resulta evidente que la solicitud por ella realizada cumplió con las formalidades para ese medio de prueba y, sin duda, la misma no se puede suplir o reemplazar bajo el entendido que se haya instado a la interesada para que se allegara copia del proceso en donde se recaudaron, ya que ese es otro medio de prueba y aunque pueda tener relación, lo cierto es que se torna necesario que se decrete la prueba para que en su momento pueda ser debidamente valorada.

4. Fluye de lo dicho que la decisión habrá de reformarse, pues queda claramente establecido que, lo consignado en el antepenúltimo párrafo de las consideraciones no se ajusta a la realidad y se revoca, para en su lugar señalar que se decretará la prueba trasladada pedida en el literal C de la contestación de la demanda (fls. 234 a 253, Cdno 3 principal), por lo que se adicionará un numeral en la resolutive del auto recurrido.

Ante la prosperidad del recurso principal, se negará la concesión del recurso de alzada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. REFORMAR** el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, a efectos de adicionar un numeral en los siguientes términos:

**SEXTO: ADICIONAR** el auto de fecha 17 de septiembre de 2019, en lo que respecta a las pruebas decretadas a instancias de la parte demandada, disponiendo **DECRETAR** la prueba trasladada pedida en el literal C de la

contestación de la demanda (fls. 234 a 253, Cdno 3 principal), la que será valorada en su oportunidad legal.

**SEGUNDO. FIJAR** como el día 17 de octubre de 2024 a las 9:00 a.m a fin de llevar a cabo la audiencia programada.

**TERCERO. NEGAR** la concesión del recurso de apelación, conforme se indicó en la parte final de este proveído.

## NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No33 del 7 de mayo de 2024.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Declarativo No.2013-0365

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada objetó el dictamen allegado por la actora, frente a lo cual este último extremo se pronunció y solicitó la práctica de pruebas para dirimir la objeción citada.

Una vez quede en firme el auto que dispuso correr traslado de la experticia, se tomarán las decisiones a que haya lugar respecto de las intervenciones arriba mencionadas.

**NOTIFÍQUESE.**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.049, del 14 de mayo de 2021  
La secretaria,



**MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA**  
Secretaria